

en el primer apellido del tercer suplente, donde dice "Hernández", debe decir "Hernáez".

En la candidatura del Partido Riojano para Huércanos, en el segundo

apellido del primer suplente, donde dice "Merino", debe decir "Iruzubieta".

En la candidatura de I.U. para Fuenmayor, en el segundo apellido de la segunda candidata, donde dice "Ruiz", debe decir "Diez".

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.537

Don José Miguel de Frutos Vinuesa Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja doy fe y testimonio:

Que en los autos n° 1.035 al 1.038/90 seguidos en este Juzgado se ha dictado Sentencia cuyo fallo dice literalmente:

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por María Paz Ochoa Orte, M<sup>a</sup> Angeles Gibaja García, M<sup>a</sup> Dolores Barrero Paredes y Valentina Ibáñez I. Iaria, contra la empresa Jofe SAT n° 7838 José Guillermo García Martínez, Bansander de Leasing, S.A., José Ignacio Estefanía Lobato, Aurora Royo López, José Félix Estefanía Royo y Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro nulo el despido de las trabajadoras, efectuado el día 28 de septiembre, condenando a los demandados, empresa Jofe SAT n° 7838, José Ignacio Estefanía Lobato, Aurora Royo López, y José Félix Estefanía Royo, a que procedan a la readmisión de las trabajadoras, además del abono de los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta que aquella tenga lugar. Absolviendo al resto de los demandados. La responsabilidad de los socios de la SAT quedará limitada conforme a los Estatutos Sociales.

Y para que sirva de notificación a los demandados Jofe SAT n° 7838, José I. Estefanía Lobato, Aurora Royo López y José Félix Estefanía Royo en ignorado paradero, expido el presente en Logroño a doce de Abril de 1991, haciendo saber a los demandados que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles, contados al siguiente de la publicación del presente Edicto.— El Secretario.

Sentencia

IV.538

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja doy fe y testimonio:

Que en los autos núm. 274 al 278/91, seguidos en este Juzgado se ha dictado Sentencia cuyo fallo dice literalmente:

Que estimando la demanda interpuesta por María Trinidad Pérez Herrera, Felicidad García Ezquerro en nombre y representación de su hija Estela Suso García, Ana Esther Muro Manzano, Margarita Cámara Rubio y Milagros Suso García contra la empresa Sol Cuatro S.A. debo declarar y declaro como nulo el despido de las trabajadoras efectuado el día 24 de Enero de 1991, condenando a la empresa al abono de los salarios de tramitación comprendidos entre el 22 de Enero al 5 de Febrero de 1991. Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles contados al siguiente de la notificación de la sentencia, previo depósito, caso de recurrir la empresa demandada, del importe total de condena, o garantizar dicha cantidad mediante aval bancario, más la cantidad de 25.000 pts.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, Sol Cuatro, S.A. en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Logroño a 19 de Abril de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.539

Don José Miguel de Frutos Vinuesa, Magistrado del Juzgado de lo Social de La Rioja doy fe y testimonio:

Que en los autos núm. 61/91 seguidos en este Juzgado se ha dictado Sentencia In Voce cuyo fallo dice literalmente:

Que estimando la demanda interpuesta por Nicolás Sáenz Santibáñez, contra la empresa Escayolas La Paloma S.A. debo condenar y condeno a la parte demandada abone a la actora la suma de doscientas treinta y un mil trescientas noventa y ocho pesetas. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a la empresa Escayolas La Paloma, S.A. en ignorado paradero, expido el presente en Logroño a 22 de abril de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.540

José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja, doy fe y testimonio:

Que en los autos núm. 269 y 113/91 seguidos a instancia de Rosario Ruiz Oca, contra la demandada, Sol Cuatro S.A., en reclamación por cantidades, se ha dictado Sentencia "In Voce", cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando las demandadas interpuestas por Rosario Ruiz Oca contra Sol Cuatro, S.A., debo condenar y condeno a que la demandada abone a la actora la suma de 222.694 ptas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, Sol Cuatro S.A., que se encuentra en ignorado paradero y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en Logroño, a 24 de Abril de 1991.— El Secretario.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE LOGROÑO

Edicto de Subasta

IV.932

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial del Banco Hipotecario de España, con el número 203/88, promovido por Banco Hipotecario de España, S.A. contra D<sup>a</sup> Isabel Fernández Grijalba en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el/los inmueble/s que al final se describen, cuyo remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en forma siguiente:

En primera subasta el día seis de junio próximo y diez treinta horas de su mañana, sirviendo de tipo, el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 5.767.000 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día tres de julio próximo y diez treinta horas de su mañana, con la rebaja del 25 por ciento del tipo de la primera.

Y en tercera subasta si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día treinta de julio próximo y diez treinta horas de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.— Servirá de tipo para la primera subasta la cantidad de 5.767.000 pesetas pactada en la escritura de constitución de la hipoteca, servirá de tipo para la segunda subasta el 75% de la primera, y la tercera se celebrará sin sujeción a tipo.

2.— No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

3.— Los licitadores para tomar parte en las mismas, consignarán en la mesa del Juzgado o en el establecimiento que se designe a tal efecto, una cantidad igual al 20% del tipo de subasta, calculándose en la tercera subasta sobre el tipo de la segunda.

4.— En todas las subastas podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositándose junto con éste, el 20% del precio de la tasación, acompañando el resguardo de haberlo consignado en el establecimiento destinado a tal efecto. Los pliegos se conservarán cerrados por la Secretaría y serán abiertos en el acto de remate, surtiendo iguales efectos que las posturas que se realicen en el acto.

5.— Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, y en el rematante que ejercite esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

6.— Los títulos de propiedad de los inmuebles se encuentran suplidos por las correspondientes certificaciones registrales obrantes en autos, en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes. Asimismo se entenderá que todas las cargas o gravámenes anteriores y los preferents -si los hubiera- al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.— Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes en la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito de garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

8.— Si se hubiera solicitado por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que si lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no